



Se eliminan 18 palabras, por considerarse datos personales e información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**  
**Dirección General de Estudios Normativos**  
**Expediente: 00051-DEN-CE-51-2022**  
**Oficio: PRODECON/SASEN/157/2022.**

**C. [REDACTED],** administrador único  
de [REDACTED], [REDACTED]

**Presente**

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós. Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, organismo público descentralizado no sectorizado del Gobierno de México con autonomía técnica, funcional y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo dispone el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006 y reformada mediante Decreto del 7 de septiembre de 2009, que tiene como objeto, de acuerdo con el artículo 1º de dicho ordenamiento, garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia fiscal en el orden federal; recibió solicitud de servicio de Quejas y Reclamaciones PRODECON-00-004, presentado vía correo electrónico ante esta Subprocuraduría el 25 de febrero de 2022, a través del cual el **C. [REDACTED]**, administrador único de [REDACTED], [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 5º, fracción I de la citada Ley Orgánica; 29, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y del 50 al 57 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el referido medio de difusión el 24 de julio de 2020 y 27 de mayo de 2014, respectivamente, la última con sus modificaciones y adiciones publicadas el 13 de enero y 27 de diciembre de 2021; formula consulta a este Organismo sobre lo siguiente:

*“Breve descripción de hechos:*

*Somos una empresa logística, nos contactamos con clientes y contratamos el servicio de flete para trasladar la mercancía (sic) a diferentes puntos, por lo tanto somos intermediarios entre las empresas que tienen que trasladar mercancías (sic) a diferentes puntos de la República (sic) y los transportistas que son dueños de los camiones. Contamos con un contrato de prestación del servicio como tal, pero nuestro contrato no nos avala para representar al dueño (sic) de las mercancías (sic), hago esta referencia (sic), porque escuchamos un video del SAT*





Se eliminan 09 palabras, por considerarse datos personales e información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

donde dice quienes (sic) son los obligados a emitir la Carta Porte. La pregunta es: ¿Quién está obligado a emitir la Carta Porte, las empresas que contratamos que son dueños del transporte (sic) o nosotros que solo somos intermediarios? (en este caso nosotros emitimos el CFDI de ingreso) (sic).

(...)

Pretensión (es):

Tener la certeza de quien (sic) debe emitir la mencionada Carta Porte y no tener sanciones o problemas, ya que nuestra intención es cumplir con las obligaciones que nos correspondan.”

### PROCEDENCIA

La solicitud del administrador único de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en adelante la consultante), es competencia de esta Procuraduría de conformidad con lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, fracción I de la citada Ley Orgánica, 53 de los referidos Lineamientos y 18-B del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF), toda vez que versa sobre la interpretación de los artículos 29 del CFF; 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I y 76, primer párrafo, fracción II, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante Ley del ISR), así como de las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. y el Transitorio Cuadragésimo Séptimo, todos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (en adelante RMF) vigentes, además del resolutive segundo de la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022, Primera Versión Anticipada publicada en la página del SAT el 09 de marzo de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Del instrumento notarial número 11,950 de fecha 01 de septiembre de 2020, pasado ante la fe del Titular de la Notaría número 149 del Estado de México con residencia en la ciudad de Metepec, se advierte que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue designado como administrador único de la consultante y cuenta con poder general para actos de dominio, así como para pleitos y cobranzas (**folios 09 y 11 anverso del expediente de consulta**).
2. Del citado instrumento se advierte que la consultante es una sociedad anónima de capital variable constituida al amparo de las leyes mexicanas, cuyo objeto social consiste, entre otros, en el establecimiento y la explotación del servicio de autotransporte y de carga en general en las rutas de jurisdicción federal o local,





mediante las concesiones y permisos que para tal efecto le otorgue la autoridad respectiva **(folio 06 anverso del expediente de consulta)**.

3. La consultante manifiesta ser una empresa de logística que contrata el servicio de flete para trasladar mercancías a diferentes puntos de la República Mexicana, es decir, señala que es **intermediaria** entre las empresas que tienen que trasladar mercancías y los transportistas que son dueños de los camiones **(folio 03 reverso del expediente de consulta)**.
4. Mediante comunicación vía telefónica efectuada con el apoderado general de la consultante el 15 de marzo de 2022, se confirmó que los servicios de logística se prestan sin medios propios, de tal manera que por esa razón contratan a transportistas **(folio 25 anverso del expediente de consulta)**.
5. Además, la consultante manifiesta tener celebrado un contrato de prestación de servicios del que se desprende que no tiene el aval para representar a los dueños de las mercancías, sin embargo, esta Procuraduría no tuvo a la vista dicho documento ni ningún otro para corroborar los hechos y antecedentes de su planteamiento, pues la consultante no desahogó lo solicitado mediante acuerdo de requerimiento emitido por esta Subprocuraduría el 01 de marzo de 2022, por lo que el presente dictamen se emite conforme a las constancias que obran en el expediente **(folios 03 y 21 reversos del expediente de consulta)**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Planteamiento esencial de la consultante:

Del análisis al formato de solicitud de servicio PRODECON-00-004, se advierte que la consultante solicita que se le indique quién debe emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI) con el complemento Carta Porte, ya que tiene la incertidumbre respecto a los servicios logísticos que presta, los cuales si bien involucran el traslado de bienes o mercancías propiedad de terceros -como intermediaria- dicho traslado no es efectuado con medios propios, sino a través de terceros transportistas que contrata.





## 2. Fundamento legal y consideraciones normativas:

Previo a analizar los preceptos legales materia de la presente consulta, resulta trascendente señalar el concepto de **“Carta Porte”**; por lo que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (actualmente vigente y de aplicación supletoria), en su artículo 2, fracción II, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**II. Carta de Porte:** Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; **contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen;**

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se entiende que la **“Carta Porte”** es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa que lleva a cabo el traslado, misma que ampara cuestiones suscitadas con motivo del transporte de cosas.

Respecto al tema relativo a la emisión de los CFDI, el artículo 29, párrafos primero y penúltimo del CFF, establece lo siguiente:

**“Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

(...)

**El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los**





*comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.*

(...)"

**[Énfasis añadido]**

El precepto legal antes transcrito establece la obligación de los contribuyentes de expedir CFDI's por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen. Asimismo, prevé que el SAT mediante reglas de carácter general<sup>1</sup>, entre otras cuestiones, podrá establecer las características de los comprobantes fiscales que servirán para amparar el transporte, la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo.

En este orden de ideas, si bien en el artículo 29 del CFF se contempla la obligación de emitir CFDI's, al respecto es pertinente señalar lo previsto en el artículo 76, fracción II de la Ley del ISR, que establece lo siguiente:

**“Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos** de los señalados en este Título, además de **las obligaciones** establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

(...)

**II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.**

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Del numeral transcrito, se desprende que las personas morales tienen, entre otras obligaciones, la relativa a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

Ahora bien, los artículos 16, primer párrafo y 17, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR, disponen lo siguiente:

**“Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos** en efectivo, en bienes,

<sup>1</sup> Son reglas emitidas con fundamento en una cláusula habilitante prevista en la Ley, que permite a la autoridad fiscal, en el caso en concreto al Servicio de Administración Tributaria tener la atribución de emitir las para otorgar facilidades a los contribuyentes en el entendimiento de la norma, pormenorizando su contenido a fin de regular su aplicación, sin que en ella se pueda imponer o establecer obligaciones adicionales o exceder del contenido de la Ley.





en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, **que obtengan en el ejercicio**, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

(...)"

**[Énfasis añadido]**

**“Artículo 17.** Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, **se considera que los ingresos se obtienen**, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente **tratándose de:**

**I.** Enajenación de bienes o **prestación de servicios**, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

**a)** Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

**b)** Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

**c)** Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Los preceptos legales transcritos señalan que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos que obtengan durante el ejercicio, ya sea en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo y tratándose de la prestación de servicios, los ingresos se obtienen cuando se expida el CFDI que ampare la contraprestación, cuando se preste el servicio, o bien, cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación pactada, lo que ocurra primero.

En este sentido, es pertinente señalar que con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) la RMF para el 2022, en donde se señalan las características que deben reunir los CFDI's que servirán para amparar el transporte de mercancías, entre las cuales destaca la incorporación a éstos del complemento denominado **“Carta Porte”**.

Para efectos de lo anterior, las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. de la RMF para 2022, establecen lo siguiente:

**“2.7.7.1. CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías**

**Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes**

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.  
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 [www.gob.mx/prodecon](http://www.gob.mx/prodecon) [www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)





**dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la **transportación de bienes o mercancías, deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte**, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. El referido CFDI y su complemento amparan la prestación de estos servicios y acreditan el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.**

*El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación.*

*Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital de los CFDI de tipo ingreso a los que se incorporen el complemento Carta Porte y el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.*

**Los contribuyentes a que se refiere la presente regla, deben expedir el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal.**

**Quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está obligado a proporcionar al transportista, con exactitud, los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen**, de conformidad con lo previsto en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte que ampare la operación que, en su caso, sea objeto de la deducción o el acreditamiento correspondiente por el servicio prestado.

*En caso de que se realice un servicio de traslado de bienes o mercancías sin contar con el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, o bien, el referido complemento no cumpla con lo establecido en el “Estándar del Complemento Carta Porte” y el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, tanto quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías, como quien lo preste, serán responsables ante la autoridad competente cuando esta detecte alguna irregularidad en los datos registrados en el complemento Carta Porte.”*

**[Énfasis añadido]**

**“2.7.7.2. CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden acreditar el traslado de bienes o mercancías**

**Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios,**





**poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios**, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto se publique en el citado Portal.

**Tratándose de los intermediarios o agentes de transporte, que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente, deberán expedir un CFDI de tipo traslado al que incorporen el complemento Carta Porte y usar su representación impresa, en papel o en formato digital, para acreditar el transporte de dichos bienes o mercancías, siempre que el traslado lo realicen por medios propios**, cumpliendo con lo señalado en el párrafo anterior.

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1, sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo traslado a los que se incorpore el complemento Carta Porte, así como el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.

Para acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, los sujetos a que se refiere la presente regla podrán cumplir con dicha obligación con el CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación.”

**[Énfasis añadido]**

De las reglas transcritas se advierte entre otros supuestos que, para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, para acreditar el transporte de mercancías se deberá atender a lo siguiente:

#### **A. PROPIETARIOS DE LAS MERCANCÍAS**

Los propietarios de mercancías **podrán acreditar el transporte de éstas** cuando se trasladen en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, únicamente mediante la representación, ya sea impresa o en formato digital del **CFDI de tipo traslado** que al efecto expidan ellos mismos, debiendo incorporar el complemento denominado “Carta Porte” que publique el SAT. El CFDI debe contener los siguientes requisitos:





- Consignar como valor “cero”.
- Su clave en el RFC como emisor y receptor del comprobante.
- La clave de producto y servicio que se indique en el *“Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”*.

## **B. CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA**

Los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que trasladen mercancías en territorio nacional vía terrestre, férrea, marítima o aérea, **deberán expedir un CFDI de tipo ingreso al que se deberá incorporar el complemento Carta Porte, con la finalidad de amparar la prestación de dicho servicio y acreditar el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías**, debiendo observar lo siguiente:

- Que el CFDI cumpla con los requisitos del artículo 29-A del CFF, con su representación impresa, en papel o en formato digital.
- El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que se registre en el mismo el número del pedimento de importación.

## **C. INTERMEDIARIOS O AGENTES DE TRANSPORTE**

Los intermediarios o agentes de transporte, que **presten el servicio de logística para el traslado de bienes o mercancías, o cuenten con mandato**, deberán expedir un **CFDI de tipo traslado** al que incorporen el complemento Carta Porte y su representación impresa, en papel o en digital, **siempre que el traslado lo realicen por medios propios**.

Al respecto, si bien la regla 2.7.7.2. de la RMF vigente no establece de manera expresa el supuesto en que un intermediario o agente de transporte que preste el servicio de logística para el traslado de bienes o mercancías, lo realice sin medios propios, y por ello, utilice el servicio de transporte brindado por un tercero; lo cierto es que de una interpretación a *contrario sensu*, se puede inferir que quienes no





hagan dicho traslado de bienes o mercancías con medios propios, sino que contratan un tercero que cuenta con los medios necesarios para realizarlo, **el intermediario o agente de transporte no estará obligado a emitir el CFDI de traslado con el complemento Carta Porte referido, sin embargo, sí debe emitir un comprobante fiscal de ingreso que ampare la percepción de la contraprestación por sus servicios brindados, sin el referido complemento.**

En efecto, si se toma en consideración que el propósito del referido complemento es justamente amparar con precisión cuestiones suscitadas con motivo del transporte de cosas (bienes o mercancías), así como la legal tenencia o estancia de las mismas durante el traslado, tal como se señala en la parte final del tercer párrafo del artículo 29 del CFF, en relación con el artículo 2, fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal ya analizado, entonces, cuando el intermediario o agente de transporte presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, pero no lo realice con medios propios, sino a través de la contratación de un transportista, éste último es quien sí tendrá la obligación de expedir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por la autoridad fiscal el documento denominado “*Preguntas frecuentes complemento Carta Porte- Enero 2022*”, donde en sus preguntas y respuestas **1, 11 y 41<sup>2</sup>** refiere que cuando el intermediario

<sup>2</sup> Consultable en:

[http://omawww.sat.gob.mx/cartaporte/Paginas/documentos/PreguntasFrecuentes\\_Autotransporte.pdf](http://omawww.sat.gob.mx/cartaporte/Paginas/documentos/PreguntasFrecuentes_Autotransporte.pdf)

**1. ¿Quiénes están obligados a emitir una factura electrónica (Comprobante Fiscal Digital por Internet) con complemento Carta Porte?**

**A.** Las empresas o personas que brindan servicios de transporte de bienes y/o mercancías utilizando sus vehículos, deberán emitir una factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte.

**B.** Si eres dueño de los vehículos y de los bienes y/o mercancías que se transportan en ellos, debes emitir una factura electrónica de tipo traslado con complemento Carta Porte.

**C. El intermediario o agente de transporte**, que preste servicios de logística para el traslado de los bienes y/o mercancías, o tenga mandato para actuar por cuenta del cliente, debe emitir una factura electrónica de tipo traslado con complemento Carta Porte cuando el traslado lo realice por medios propios. **En caso de que este no lo haga con sus propios vehículos y contrate el servicio con un tercero este último será el obligado a emitir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte.**

**11. ¿Qué es una empresa de logística?**

Es aquella que se encarga de gestionar las labores de transporte y distribución de bienes y/o mercancías que producen y fabrican otras empresas o personas. **Cuando se contrata el servicio de una empresa de logística, esta solo emitirá la factura electrónica sin complemento Carta Porte por dicho servicio a su cliente y la empresa transportista que realice el traslado será quien deba emitir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte.** En caso de que la empresa de logística preste el servicio de transporte con sus propios vehículos para realizar el traslado de los bienes y/o mercancías de sus clientes deberá emitir la factura electrónica de tipo traslado con el complemento Carta Porte.

**41. Contrato los servicios de logística para trasladar bienes y/o mercancías y la factura electrónica que me expide el intermediario o agente de transporte no contiene el complemento Carta Porte, ¿puedo hacer deducible el servicio contratado?**





o agente de transporte que preste servicios de logística para el traslado de los bienes y/o mercancías, o tenga mandato para actuar por cuenta del cliente, **no haga el traslado con sus propios vehículos sino que contrate el servicio con un tercero, este último será el obligado a emitir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte.**

Bajo ese supuesto, la empresa que presta los servicios de logística **sólo emitirá el CFDI de ingreso sin complemento Carta Porte por el servicio brindado a su cliente**, la cual será válida para efectos de la deducción o el acreditamiento correspondiente de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, sobre el tema en cuestión resulta importante tener presente lo dispuesto en el Transitorio Cuadragésimo Séptimo de la RMF para 2022 y en el resolutive segundo de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, Primera Versión Anticipada, ésta última publicada en la página del SAT el 09 de marzo de 2022:

***“Cuadragésimo Séptimo. El uso del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7., 2.7.7.8., 2.7.7.9., 2.7.7.10., 2.7.7.11. y 2.7.7.12., será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.***

***Para efectos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte antes del 31 de marzo de 2022 y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, publicado en el Portal del SAT.”***

**[Énfasis añadido]**

---

Sí, cuando contratas el servicio de logística (intermediario o agente de transporte), este debe emitir la factura electrónica de tipo ingreso sin complemento Carta Porte por dicho servicio, el cual será válido para efectos de la deducción o el acreditamiento correspondiente de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables. En caso de que el intermediario o agente de transporte contrate un servicio para realizar el traslado de los bienes y/o mercancías, el transportista deberá expedir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte a dicho intermediario o agente de transporte. Si el transportista usa vehículos de carga ligera con características menores a las de un camión tipo “C2”, conforme a lo establecido en la NOM-012-SCT-2-2017 y no transita por algún tramo de carretera federal mayor a 30 kilómetros, podrá expedir la factura electrónica de tipo ingreso sin complemento Carta Porte al intermediario o agente de transporte, en la que registre la clave de producto y servicio 78101801 con descripción “Servicios de transporte de carga por carretera (en camión) en área local”, de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal. En caso de que la empresa de logística preste el servicio de transporte con sus propios vehículos para realizar el traslado de los bienes y/o mercancías de sus clientes deberá emitir la factura electrónica de tipo traslado con el complemento Carta Porte. En caso de que la empresa de logística utilice sus propios vehículos de carga ligera con características menores a las de un camión tipo “C2”, conforme a lo establecido en la NOM-012-SCT-2-2017 y no transite por algún tramo de carretera federal mayor a 30 kilómetros, podrá emitir la factura electrónica de tipo traslado sin el complemento Carta Porte.





**“TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN  
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022.**

**PRIMERA VERSIÓN ANTICIPADA**

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

(...)

**SEGUNDO.** Se reforma el Transitorio Cuadragésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, para quedar como sigue: Cuadragésimo Séptimo. El uso del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7., 2.7.7.8., 2.7.7.9., 2.7.7.10., 2.7.7.11. y 2.7.7.12., será aplicable a partir del 1 de enero de 2022. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte **hasta el 30 de septiembre de 2022** y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, publicado en el Portal del SAT.

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se desprende que tanto para los propietarios de las mercancías, intermediarios o agentes de transporte, así como para los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, **la obligación de la expedición del CFDI con complemento “Carta Porte” es aplicable a partir del 01 de enero de 2022.** Sin embargo, se prevé que se entiende que cumplen con el requisito del uso del complemento “Carta Porte” aquellos contribuyentes que expidan el CFDI al que se deba incorporar el complemento “Carta Porte” **hasta el 30 de septiembre de 2022** y éste no cuente con la totalidad de los requisitos del “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”.

En este sentido, esta Procuraduría considera que el complemento “Carta Porte”, para efectos fiscales, es un documento incorporado a un CFDI, ya sea de tipo traslado o ingreso de acuerdo con la participación del sujeto en la operación del traslado de mercancías, que permite acreditar el transporte de las mercancías y/o





la prestación del servicio, según sea el caso, cuando éste se realice vía terrestre, férrea, marítima o aérea, en territorio nacional.

**Ahora bien, la consultante solicita que se le indique quién debe emitir el CFDI con el complemento Carta Porte, ya que por los servicios de logística que presta, tiene incertidumbre en quién recae dicha obligación, pues si bien sus servicios involucran el traslado de bienes o mercancías al actuar como intermediaria, dicho traslado no es efectuado con medios propios sino a través de terceros transportistas que contrata.**

En respuesta a lo anterior, esta Procuraduría opina que si el intermediario o agente de transporte únicamente presta servicios de logística y **no** realiza el traslado de bienes o mercancías **por medios propios**, sino que éste es efectuado por un tercero transportista contratado para ese fin; **no tiene la obligación de expedir un CFDI de tipo traslado al que incorpore el complemento Carta Porte. Esto es así, toda vez que no se ubicaría en el supuesto establecido en el segundo párrafo de la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022, sin embargo, tendría la obligación de expedir el CFDI por los ingresos que perciba derivado de los servicios de logística que preste**, conforme a lo establecido en los artículos 29, primer párrafo del CFF, 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I y 76, fracción II, todos de la Ley del ISR.

Lo anterior es así, ya que dicha empresa se ubicaría en el supuesto de ser un intermediario o agente de transporte que presta servicios de logística para el traslado de bienes y/o mercancías, pero que no lo realiza con vehículos propios sino que contrata el servicio de traslado con un tercero, por lo que este último será el obligado a emitir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte, ya que el propósito de dicho complemento es justamente amparar con toda precisión cuestiones suscitadas con motivo del transporte de cosas (bienes o mercancías), así como la legal tenencia o estancia de las mismas durante el traslado, tal como se señala en la parte final del tercer párrafo del artículo 29 del CFF, en relación con el artículo 2, fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal ya analizado.

En consecuencia, tomando en consideración **las manifestaciones de la consultante** y toda vez que esta Procuraduría no tuvo a la vista demás documentación que sustente los hechos de su consulta, se concluye que si únicamente presta servicios de logística (intermediaria) a sus clientes (propietarios de las mercancías) sin llevar a cabo el traslado de las mismas con medios propios,





contratando a terceros transportistas que cuentan con los vehículos para realizar el traslado respectivo; entonces **sólo está obligada a emitir un CFDI de ingreso sin complemento Carta Porte que ampare el servicio de logística prestado**, que en su caso podrá ser válido para efectos de la deducción o el acreditamiento correspondiente de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables. En cambio, el transportista será **el obligado a emitir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte.**

Lo anterior, considerando que conforme a la doctrina *“el agente o reexpedidor de carga es el prestador de un servicio especializado que, actuando como intermediario entre el usuario y el transportista, desarrolla actividades para solucionar, por cuenta de su cliente, todos los problemas implícitos en el flujo físico de las mercancías. Consigue carga a los transportistas y resuelve al cargador cualquier problema vinculado con transporte, consolidación, almacenaje, embalaje o distribución de productos, así como los servicios auxiliares y de asesoría involucrados, incluyendo los relacionados con materia fiscal y aduanal, declaraciones de bienes para propósitos oficiales, aseguramiento de los productos y recolección o procuración de pagos o documentos relacionados con las mercancías.”*<sup>3</sup>

Finalmente, lo descrito *supra* líneas guarda congruencia con el hecho de que los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, **son quienes deben** expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos previstos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte, conforme a lo establecido en la regla 2.7.7.1., primer párrafo de la RMF para 2022; por consiguiente, quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está obligado a proporcionar al tercero con quien contrata el servicio de transporte los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen, de conformidad con lo previsto en el *“Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”*, a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte que ampare la operación.

<sup>3</sup> Publicación técnica 115. TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTERNACIONALES: PERFIL DE LOS AGENTES DE CARGA EN LOS ÁMBITOS INTERNACIONAL Y NACIONAL. Morales Pérez María del Carmen Guadalupe y Aguerrebere Salido Roberto. Instituto Mexicano del Transporte. Páginas XI y XII.





### 3. Opinión de PRODECON:

La consultante solicita que se le indique quién debe emitir el CFDI con el complemento Carta Porte, ya que por los servicios de logística que presta, tiene incertidumbre en quién recae dicha obligación, pues si bien sus servicios involucran el traslado de bienes o mercancías al actuar como intermediaria, dicho traslado no es efectuado con medios propios sino a través de terceros transportistas que contrata.

Esta Procuraduría opina que si la consultante funge como intermediaria llevando a cabo únicamente servicios de logística sin realizar el traslado de bienes o mercancías por medios propios, en virtud de que éste es efectuado por terceros transportistas que contrata para dicho traslado, NO tendrá la obligación de expedir un CFDI de tipo traslado al que incorpore el complemento Carta Porte, al no actualizarse el supuesto establecido en el tercer párrafo del artículo 29, del CFF, en relación con el segundo párrafo de la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022. Sin embargo, sí tendrá la obligación de expedir el CFDI de ingresos que ampare la contraprestación de servicios de logística que preste, sin complemento Carta Porte, conforme a lo establecido en primer párrafo de la citada disposición legal; 16, primer párrafo y 17, primer párrafo, fracción I, ambos de la Ley del ISR, el cual en su caso podrá ser válido para efectos de la deducción o el acreditamiento correspondiente de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables. En cambio, el transportista, será **el obligado a emitir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte.**

Por consiguiente, quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está obligado a proporcionar al tercero con quien contrata el servicio de transporte los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen, de conformidad con lo previsto en el *“Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”*, a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte que ampare la operación.

### ALCANCE

Para la emisión de la presente opinión, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se basó en los hechos y documentación proporcionada por la consultante.





Esta opinión está dirigida a la consultante y tiene relación con los antecedentes y el planteamiento descrito por ésta, por lo que de ninguna manera puede considerarse aplicable por otra persona física o moral.

Asimismo, está fundada en las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron las operaciones materia de la solicitud con base en la información proporcionada por la consultante, razón por la cual este organismo público descentralizado únicamente responde por lo expresado en el presente documento.

Las opiniones emitidas por la PRODECON en términos del artículo 5º, fracción I y último párrafo, de su Ley Orgánica, no constituyen instancia ni resolución de aplicación obligatoria para entidad o autoridad alguna, por lo que un tercero o incluso las autoridades fiscales pueden tener una interpretación contraria a la aquí expresada; asimismo, es importante precisar que los servicios que presta esta Procuraduría son gratuitos.

Notifíquese a la consultante.

### **Atentamente**

**C.P. Rafael Gómez Garfias.**

**Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.**

**Elaboró:** Lic. Gloria Estefanía Bernabé Abad.

**Revisó:** Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

**Supervisó:** Lic. Narcizo Vázquez Vega.



Atentamente

RAFAEL GOMEZ GARFIAS  
Subprocurador  
Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos



Cadena original:



Firma Electrónica:



*El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha del presente, de conformidad con los artículos 1, 2, fracciones II y X, 3, fracción II y 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y artículos 17-D, tercer párrafo y 17-I del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. El documento en formato PDF tiene una cantidad de 17 páginas incluyendo ésta y se firma con fecha: 29-04-2022, a las 14:24:49 hrs.*



GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



Procuraduría  
de la Defensa  
del Contribuyente  
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## MOTIVACIÓN

*Se eliminan 29 palabras relativas al: Denominación, y domicilio del contribuyente (persona moral), así como el nombre del administrador único de la persona moral (persona física), firma electrónica y cadena original del servidor público, así como un código QR o bidimensional. Lo anterior, toda vez que se trata de datos personales e información confidencial, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad y el patrimonio de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.*

